

Boletín

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Oficial

Oficial

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuer, la Autoridad de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Entre las leyes con que el poder derrocado, por nuestra gloriosa revolución limitó la libertad de enseñar, ninguna ha producido en el país una impresión tan desconsoladora como la promulgada en 2 de Junio de este año. Colocando la primera enseñanza bajo la tutela del clero, reprimiendo duramente una de las principales manifestaciones de la libertad, y haciendo al Estado instrumento de miras agresivas, no podía menos de ser motivo de justa alarma para los que deseán sinceramente la cultura intelectual de nuestro país. Entregar la instrucción primaria al clero era aprisionarla en un círculo de fierro, encerrándola dentro de un cuadro de verdades invariables e indiscutibles que se refieren á un solo fin de la vida; era condonarla á ser siempre la misma en su manera íntima de ser y en su forma; era, en una palabra, estacionarla y negar la ley del progreso humano. Para que esa instrucción promueva concientiadamente el primer desarrollo de las facultades del niño, preparando y facilitando la acción ulterior y continua de la vida, necesita ser progresiva como ella, y libre para ser progresiva. Aunque sencilla en su forma, cada día descubre nuevos horizontes y aumenta incesantemente sus legítimas aspiraciones. En vano poderes ciegos o arbitrarios han pretendido detenerla comprendiendo el movimiento irresistible que nos empuja hacia la verdad: el género humano no ha pasado adelante, y los mismos obstáculos inventados por la reacción para detenerle, han servido con frecuencia para hacer su marcha más rápida y segura. El exceso del mal ha hecho sentir más vivamente la necesidad del remedio, y la lógica inflexible de los hechos, después de una tregua dolorosa de opresión e incertidumbre, ha dado á la libertad y á la justicia nuevos triunfos y garantías. El poder vencido quiso en su loco orgullo someter el entendimiento de los mas á la voluntad de unos pocos; pero sus violencias y sus excesos no han servido más que para provocar su caída y elevar sobre las

pretensiones de los menos la razón y los derechos del mayor número.

Uno de los medios empleados con mas persistencia por la ley de 2 de Junio para volver la primera enseñanza al lamentable estado que tuvo en otros siglos, ha sido privar á los Maestros de consideración, dignidad e independencia. Se ha desconfiado de ellos, se les ha impuesto obligaciones impropias de su instituto, se les ha sometido á una vigilancia depresiva, y se ha acibarado su existencia haciéndoles recelar de sus palabras y actos más inocentes. Se les ha privado del magisterio en los pueblos de menos de 300 habitantes y se ha designado para reemplazarlos á los Párrocos que, cualesquiera que fuesen sus condiciones personales, tenían que desempeñar la primera enseñanza, sin preparación suficiente y sin libertad. Extraños los más á los esfuerzos pedagógicos, oponiéndose muchos á la aceptación de su nuevo cargo por imposibilidad de ejercerlo y ocupados todos en el cumplimiento de los deberes de su ministerio, no podían sustituir convenientemente á los Maestros que consideraban la educación de los niños como objeto exclusivo de sus desvelos y base principal y acaso única de sus esperanzas.

El Maestro segar colocado en las condiciones de la última ley, no es mas que un pobre automata sin spontaneidad y sin entusiasmo por la ciencia. El que no busca la verdad, llevado por propio impulso, difícilmente la encuentra, y el que encargado de propagarla no hace mas que expresar inspiraciones de otro, intenta estérilmente apoderarse del ánimo de los que le escuchan, porque no hay calor en su palabra ni unidad en su enseñanza, y todo revela su falta de sinceridad y la violencia que sufre su pensamiento. Así no es posible enseñar provechosamente: no hay verdadera enseñanza sin sinceridad, ni sinceridad sin dignidad, ni dignidad sin libertad. Demos á los Maestros la respetabilidad de que se ha querido privarles, elevemosle á sus propios ojos y ante la opinión pública, y al encomendarles la educación de nuestros hijos tendremos la seguridad de que no aprenderán á encubrir bajo una máscara engañosa lo que sienten, y de que conservarán la ingenuidad de su inocencia. Emancípemoslos de una tutela que los desanima y opprime, y conseguiremos tener, no solo un Magisterio capaz de ejercer dignamente sus im-

portantes funciones, sino también un auxiliar poderoso de nuestro progreso social y político.

No desconocían esto los defensores de la dominación caida, y esa es quizás la causa principal porque hicieron á los Maestros objeto de su desconfianza y encono. Las Escuelas normales, con especialidad, fueron consideradas como focos de corrupción y perversidad para los pueblos y desconociéndose y menospreciándose los grandes servicios que han prestado á la enseñanza, se cerraron sin tener en consideración los gastos hechos por las provincias para establecerlas y mejorarlas, y dejando sumidos en la miseria á muchos Profesores dignísimos. La revolución tiene que reparar esa injusticia. Esos establecimientos que tanto se han distinguido por su ilustración, moralidad y espíritu liberal, que han sido plantel fecundo de Maestros excelentes, y que han logrado con su celo e inteligencia conciliarse el cariño y respeto de las provincias, devaneciendo las prevenciones egoistas con que tuvieron que luchar en los primeros años de su existencia, no pueden permanecer cerrados por mas tiempo. Aunque no recomendaran este acto de reparación graves consideraciones políticas, lo exige el bien de la pública enseñanza, y la necesidad de que se formen, bajo el influjo de Profesores hábiles, los encargados de enseñar á los niños.

El restablecimiento de las Escuelas normales lleva consigo la reposición de sus Profesores, cuyo derecho no puede menos de respetar el Gobierno Provisional, que ama tanto la justicia como la libertad.

Pero ese derecho pertenece solo á los nombrados legalmente: los que hubiesen debido sus cargos al favor y al quebrantamiento de las leyes, no son dignos de ser repuestos ni pueden serlo sin debilitar el fundamento de la inamovilidad del Profesorado. Si se sienten con fuerzas y vocación para esta carrera, abierto está el palenque de las oposiciones, y ganen en buena lid lo que obtenido por malos medios es siempre motivo de intranquilidad y remordimiento.

Bien quisiera el Ministro que suscribe, al derogar la ley de 2 de Junio, sustituirla con otra nueva; pero la necesidad de que el país representado en las Cortes Constituyentes resuelva íntegra y armónicamente los árduos problemas de la ense-

nanza, le obligan á restablecer por ahora y con carácter provisional la legislación anterior á la ley última, tan energicamente combatida por todos los que en algo estiman la libertad del pensamiento y de la palabra. Hay, sin embargo, en la legislación que va á establecerse, disposiciones incompatibles con el espíritu de nuestra revolución, y que no debemos ni podemos sacar del olvido en que yacen sepultadas para siempre.

Figuran principalmente entre ellas las que limita la libertad de enseñanza. Esta libertad es una de las mas preciosas conquistas que hemos alcanzado en los últimos sucesos, y no es posible renunciar á ella. Lejos de mirar con enojo ó desconfianza al que quiere ponernos de manifiesto la verdad que ignoramos, revelarnos el secreto de sus concepciones ó despertar y fecundar las fuerzas dormidas del espíritu, rindamos un tributo de gratitud á los hombres comunicativos que nos hacen el don de su ciencia, y no se encierran en su silencio egoista, indiferente ó estúpido. Si alguno enseña el error, tengamos fe en la discusión, y ella disipará las nieblas que levantan la ignorancia y las malas pasiones.

Tampoco pueden restablecerse las Juntas creadas en las capitales de provincia y en los distritos municipales por la legislación anterior á la ley de 2 de Junio. La libertad de enseñanza que hemos proclamado, y la necesidad tan generalmente sentida de descentralizar la Administración pública, exigen que la organización de esas corporaciones sea diferente, y se ponga en armonía con las tendencias de nuestra nueva situación política.

Fundado en estas y otras importantes consideraciones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional, de conformidad con el mismo y como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se derogan la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el Reglamento publicado para ejecutarlo.

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los Maestros emplearán los

métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Séptimo. Los Maestros de Escuelas públicas tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los Profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las Escuelas normales suprimidas por la ley de 2 de Junio último.

Décimo. Los Profesores de esos establecimientos, que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provincias, siempre que acrediten la posesión y la legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá Juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las Juntas provinciales se compondrán de nueve individuos, y las locales de quince en los pueblos de 100.000 habitantes, de nueve en los que no llegando á ese número pasen de 2.000 y de cinco en los demás.

Décimotercero. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimocuarto. El Presidente y Secretario de las Juntas serán elegidos por las mismas.

Décimoquinto. El Gobierno presentará á las Cortes Constituyentes un proyecto de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.
El Ministro de Fomento,
Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Atento el Gobierno Provisional á la necesidad apremiante de poner en vigor una legislación administrativa que, encontrándose en armonía con los principios políticos proclamados por los antiguos partidos liberales, á cuyo esfuerzo unánime y admirablemente combinado se ha debido la redención del país, sirva á la vez de pauta á las Corporaciones populares en la elevadísima misión que están llamadas á cumplir, coadyuvando á la consolidación del régimen eminentemente liberal que la Nación ansia, viene ocupándose desde el momento de su instalación en este asunto, el más grave y más trascendental de todos los que hoy pueden tratarse en la esfera gubernamental.

Si la Nación por su voto solemne hubiera decidido ya de sus futuros destinos; si fuera conocido ya el sistema de Gobierno que se propone adoptar; si estuviera proclamado el Código político que ha de regirnos, no sería tarea tan difícil, por mas que nunca fiera sencilla, la de desarrollar un sistema administrativo en consonancia con la Constitución, como deben estarlo siempre las leyes de esta índole, si no ha de darse el caso, tan reciente en nuestra patria, de ver un pueblo esclavo y escarneido, próximo á caer á la tumba envuelto en el sudario que sus mismos gobernantes le formaron con las hojas de su Código político.

Pero cuando falta la ley escrita, que ha de servir de base al edificio de nuestra reconstitución social, por más que estén en el ánimo de todos los buenos ciudadanos los principios sobre que ha de calzarse; el Gobierno Provisional, y en su nombre el Ministro que suscribe, no puede aspirar á otra cosa que á interpretar los deseos de la opinión nacional, que no se pronuncian en verdad en favor de las teorías de la funesta escuela doctrinaria, generadora, con su sistema centralizador, de todos los males que han sobrevenido a

nuestra patria por el abatimiento y la muerte del sentimiento político en todas las localidades, sentimiento que es preciso resucitar y rejuvenecer, porque sin él no hay prosperidad posible para los pueblos.

Encaminando á este objeto sus propósitos, el Gobierno Provisional se ha creído en el caso de utilizar una obra que no puede menos de ser grata á los ojos del país, puesto que, sobre evocar un recuerdo glorioso, es el fruto del trabajo y del saber, puestos á contribución en la Asamblea de 1854, á la vez que la expresión de la voluntad nacional solemnemente expresada. Aquellas Cortes, que la España liberal recuerda con orgullo y entusiasmo, dejaron votadas las bases de todas las leyes político-administrativas, con que complementaron y desenvolvieron la gran obra de su Constitución no promulgada, llegando hasta discutir y publicar la Municipal; y el Ministro que suscribe, al ponerla de nuevo en vigor, con las modificaciones que indispensablemente exigen las nuevas necesidades del país, y al adoptar para la *Ley Orgánica provincial* las bases votadas también por aquella memorable Asamblea, confiesa que con el auxilio de tan precioso legado ha encontrado más llevadera su tarea, y abriga la confianza de que la Nación acogerá benevolente su pensamiento.

Si el Estado, la Provincia y el Municipio han de ser las tres esferas concéntricas de dimensiones diversas dentro de las cuales se desarrolle armónicamente la política del país, es preciso que giren en el mismo sentido, pero sin tocarse en su movimiento ni enlazarse en su marcha, y para esto es necesario que aquellas tres instituciones tengan vida propia.

El Gobierno Provisional se propone darsela en las leyes que trata de plantear interiormente, para que, sometidas al crisol de la experiencia desde hoy hasta que las Cortes Constituyentes hayan de revisarlas, puedan concerse prácticamente las modificaciones que exijan las necesidades del país. ¡Grande sería la satisfacción del Ministro que suscribe si, reconocida hasta entonces por la experiencia la utilidad de las leyes que anticipa á impulsos de la necesidad del momento, pudiera verlas aceptadas, en principio al menos, por la representación nacional!

Estimular la iniciativa de las Corporaciones populares, enervada por los hábitos de servilismo que ha engendrado un largo periodo de centralización omnimedia y opresora, elevar la consideración de los representantes de la localidad y del distrito, para que estos cargos vengan a constituir la verdadera escala de la carrera política, invadida hasta hoy por la ambición, por mil senderos ilícitos y garantizar la moralidad en la administración de los intereses procomunales, estos son los propósitos que en primer término han guiado al Gobierno Provisional en el desenvolvimiento de las bases acordadas por las últimas Cortes Constituyentes para la *Ley Orgánica provincial* y en las ligeras modificaciones introducidas en la municipal; porque ya es tiempo de que las Corporaciones populares dejen de ser el ludibrio de los Gobiernos arbitrarios en las épocas de desahogo y prosperidad, siendo el único amparo de los pueblos en las de calamidad y de miseria.

Obedeciendo á estas consideraciones en nombre del Gobierno Provisional, de que soy miembro, y como Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar obligatorias y poner en vigor las siguientes leyes:

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

De los Distritos municipales y de sus habitantes.

CAPITULO PRIMERO.

De los Distritos municipales.

Artículo 1º. Es distrito municipal de un pueblo, su término jurisdiccional.

Art. 2º. Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la Monarquía.

Art. 3º. No podrá hacerse alteración en los límites de los distritos municipales, sin oír á los Ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidas.

Art. 4º. Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variación de límites de los distritos municipales á la Diputación provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobación del Gobierno.

Art. 5º. Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oírá precisamente al Ayuntamiento del mismo y á los pueblos cabezas de ambos partidos, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, previo dictamen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6º. Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

Art. 7º. Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padrón de vecindad.

Art. 8º. Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padrón de vecindad del distrito municipal.

Art. 9º. Corresponde á los Ayuntamientos la declaración de vecindad en sus respectivos distritos y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

Art. 10. Los Ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesión ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos, y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindad.

Art. 11. En cualquier tiempo del año declararán también las mismas corporaciones vecino al que lo solicite, acreditando los extremos siguientes:

1º Ser español cabeza de familia.

2º Haber manifestado ante el Ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolución de trasladarse á otro distrito municipal.

3º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

Art. 12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee acreditarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta, por espacio de tres años; renunciar ante el Ayuntamiento la protección del pabellón de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1º Estar ó haber estado casado con española.

2º Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3º Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino una profesión útil.

4º Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5º Haberse batiado al servicio del Estado.

Art. 13. La adquisición de vecindad no será obstáculo para la extradición cuando proceda con arreglo á los tratados.

Art. 14. Los que hayan sido declarados vecinos, serán inscritos en el padrón correspondiente, dando aviso al Ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

Art. 15. Desde 1º de Octubre al 1º de Noviembre de cada año, los Ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos y los tendrán de manifiesto en sus Secretarías, para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince días siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padrón se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

Art. 16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos, podrán acudir á la Diputación provincial, que oyendo á los interesados, decidirá desfavorablemente en los quince primeros días de Diciembre.

Los Ayuntamientos remitirán copia del padrón de vecinos á la Diputación provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios, darán cuenta de las alteraciones que ocurrían.

Art. 17. Durante el curso del año no se harán en el padrón de vecindad mas alteraciones que:

1º Inscripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

2º Eliminaciones por incapacidad legal ó defunción.

3º Eliminaciones por haberse avenida en otros distritos los interesados.

Art. 18. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

Art. 19. La vecindad se pierde cuando el Ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padrón de otro distrito municipal.

Art. 20. Los no vecinos gozan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen a los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

Art. 21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno del Municipio.

Art. 22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia.

Sufrirán alojamiento y bagajes, y estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos, que los que se conceden en el párrafo primero de este artículo.

Art. 23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporción á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporción disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Art. 24. Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ella.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creación y supresión de Ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas que Ayuntamientos compuestos de Alcaldes y Regidores nombrados unos y otros directa e inmediatamente por los vecinos.

Art. 26. Se conservarán los Ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existen y cuenten 200 vecinos. Podrán continuar los Ayuntamientos de menor vecindario cuando su situación geográfica y la distancia á otros pueblos imposibilite su agrupación. Para la supresión ó creación de Ayuntamientos y para la agregación de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias y observarse los trámites que prescribe la presente ley.

Art. 27. Podrá suprimirse un Ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si no llegando á 200 el número de sus vecinos lo creyere conveniente la Diputación provincial.

2º Cuando careciere de recursos para sostener los gastos municipales.

3º Cuando lo solicite con fundadas razones el Ayuntamiento, en unión de un número de vecinos contribuyentes, doble que el de Concejales.

Art. 28. La segregación de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y Ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

1º Cuando lo solicitará el Ayuntamiento existente.

2º Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de uno y otro.

ARTICULO IVTO. DE LOS AYUNTAMIENTOS

vencinos de la porción o porciones que hubieren de segregarse.

Art. 29. Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos o caseríos con territorio propio deshabitado, situados a gran distancia de la cabecera de su distrito municipal separados por otros o otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregación y creación de un nuevo distrito municipal las siguientes:

1. Que no baje de 200 el número de vecinos que hayan de formarlo.

2. Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su población.

3. Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar excesivamente a los vecinos.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la división de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la población y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobación del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado.

CAPITULO IV. Del número de Alcaldes y Regidores, su elección y renovación.

Art. 31. El número de Alcaldes y Regidores de cada Ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

Art. 32. No habrá menos de un Alcalde y tres Regidores en ningún Ayuntamiento; el número de Regidores será siempre múltiplo de tres.

Art. 33. La escala proporcional que determina el número de Alcaldes y Regidores de cada distrito municipal, con relación al de sus vecinos, es la siguiente:

Hab. Vecinos.	Alcalde.	Regido.	Total de concejales.
Hasta 100 inclusive..	1	3	4
De 101 á 500.	1	6	7
De 501 á 1.000.	2	9	11
De 1.001 á 2.000.	2	12	14
De 2.001 á 3.000.	3	15	18
De 3.001 á 4.000.	4	18	22
De 4.001 á 5.000.	5	21	26
De 5.001 á 10.000.	6	24	30
De 10.001 á 15.000.	7	27	34
De 15.001 á 20.000.	8	30	38
De 20.001 á 40.000.	9	33	42
De 40.001 en adelante	11	36	47

Art. 34. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 35. Si el número de los Concejales fuese impar, se comprenderá en la primera renovación que haya de hacerse la mitad que ha de llevar un individuo más, y en la segunda el resto.

Art. 36. Para la primera renovación ordinaria, después de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los Concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado; y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el Ayuntamiento reunido con 15 días de anticipación al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los más antiguos.

Art. 37. Las vacantes que ocurran durante el bién solo se cubrirán por medio de elección parcial, cuando compongan la tercera parte del total de Concejales y tengan lugar medio año antes del dia fijado para la votación en que haya de hacerse la renovación ordinaria.

Art. 38. Ocurriendo después de dicha época, y si llegaren ó excediesen á la mitad del mismo total de Regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al Ayuntamiento por su orden de antigüedad.

Art. 39. Los Ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la Diputación provincial, y esta mandará proceder á la elección parcial cuando proceda conforme al art. 37, fijando un plazo que no baje de 15 días ni excede de 20, contados desde la fecha en que se comunica al Ayuntamiento respectivo.

Art. 40. Los electos en caso de vacantes se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del Ayuntamiento cuando hubieren debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 38, entraran siempre en la primera renovación.

Art. 41. Cuando las vacantes ocurridas fueren de los individuos que desempeñaban el cargo de Alcaldes y no hubiere lugar á elección parcial, conforme al art. 37, entraran á desempeñar la Alcaldía vacante el Alcalde que siga en numeración, ó no ser que aquella fuese la última, en cuyo caso la ocupara el Regidor 1.

Cuando las vacantes de Concejales que desempeñan Alcaldía ocurran en época en que haya lugar á elección parcial, se sustituirán interinamente hasta que esta se efectúe en la forma prevista en el párrafo anterior; pero luego que se complete el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante de Alcalde en la forma que establecerá el artículo.

Art. 42. El dia 1.º de Enero cesarán en sus cargos los Concejales salientes, y tomarán posesión los electos. El Presidente del Ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos Concejales el juramento bajo esta fórmula: «Juro por Dios y sobre nuestra conciencia guardar y hacer guardar las leyes que la Nación se diere en uso de su soberanía, y desempeñar lealmente vuestro cargo? En seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

Art. 43. Hecha la votación, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, y leerá en alta voz su contenido, que el Secretario anotará en el acta.

Art. 44. Verificado el escrutinio, el Presidente proclamará Alcalde 1.º al Concejal que resulte con mayoría relativa de votos.

En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 45. Acto continuo el Alcalde primero que resulte elegido, pasará á ocupar la presidencia y recibirás las insignias de su cargo, procediéndose en seguida y por su orden á la elección de los demás Alcaldes en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 46. Constituido el Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido el número primero de los más antiguos, se procederá á la elección de Alcalde primero por el Municipio, en votación por medio de papeletas.

Art. 47. Las papeletas del voto se depositarán en una urna por el Presidente que las recogerá de los Concejales por el orden de su numeración, sin que le sea permitido desdoblarlas ni leerlas.

TÍTULO II.

De la Administración municipal.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 48. Los Ayuntamientos son corporaciones económicas administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.

Art. 49. Los acuerdos de los Ayuntamientos son según los casos:

Primer. Inmediatamente ejecutivos.

Segundo. No ejecutivos sin la aprobación de sus superiores gerárquicos.

Art. 50. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primer. El nombramiento y separación de sus empleados y dependientes.

Segundo. La admisión bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirujía, medicina, farmacia y veterinaria; de los Maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del común; a propuesta en tercia, que de dichos Maestros harán las Juntas provinciales de Instrucción pública, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

Tercero. Los reglamentos y disposiciones para la ejecución de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalando otros castigos que multas que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1.000 vecinos y de 40 en los demás, y en caso de insolvenza el arresto que no pase de tres días, además del resarcimiento del daño causado.

Cuarto. La administración de los Pósitos, su fomento, el reparto de los granos, y la realización de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.

Quinto. La administración, conservación y mejoras de las fincas de Propios, hasta que en virtud de la ley de desamortización se enajenaren, y verificada que esto sea, la percepción é inversión legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.

Sexto. La administración y conservación de los cementerios propios de los pueblos.

Séptimo. La administración, inversión y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del Municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.

Octavo. La administración, conservación y mejoras de las fincas de común aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.

Noveno. La distribución, inversión y contabilidad de los fondos especialmente designados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.

Décimo. La conservación, reparación y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunitales, votando las prestaciones vecinales según las leyes. Los días de prestación personal no podrán pasar de seis al año, a no ser que se permita mayor número por ley especial.

Undécimo. La distribución de las limosnas, sogorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

Duodécimo. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter preventivo, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, sin que el importe exceda de 10 reales por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporción á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecución inmediata de acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la Diputación provincial para que decida definitivamente.

Décimocuarto. El examen y la aprobación definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el Ayuntamiento responsable si resultare lesión á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado indebidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

Décimocuarto. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

Décimoprimero. La realización por los medios que las leyes determinen de los capos que al pueblo se señalen para el reemplazo del Ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

Décimosexto. La distribución del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 51. Necesitan la aprobación de la Diputación provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primer. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Segundo. La creación, reforma, sustitución y supresión de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudación. Bajo ningún concepto, ni en su naturaleza, repartimiento y recaudación, podrán ser contrarios al sistema rentístico vigente para el presupuesto de ingresos generales.

Tercero. La aceptación ó la no aceptación de las donaciones ó legados que se hicieran al Municipio ó a cualquier corporación ó establecimiento de su dependencia.

Cuarto. La concesión de pensiones y socorros á empleados municipales, á sus viudas ó huérfanos.

Quinto. Los arrendamientos de fincas, arbitrios y cualesquier otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitación.

Sexto. La construcción, rectificación y clasificación de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

Séptimo. Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, según las leyes y Ordenanzas del ramo.

Octavo. La resolución de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del Ayuntamiento dependan, previo dictamen de dos letrados.

Cuando el Ayuntamiento fuere demandado, contestará desde luego con dirección de letrado, y con copia de la demanda, contestación y documentos importantes que en apo-

ea espaciosa es el asunto de los y obispo y de una y otra se llevan el presentado, dala cuenta á la Diputación provincial para que resuelva si debe ó no continuar el litigio.

No se necesita dar parte á la Diputación provincial ni ó el dictamen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recaudar.

Art. 52. Necesitan la aprobación de la Diputación y Gobernador de la provincia, para ser ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

Primer. Formación y reforma de las Ordenanzas municipales y rurales, observando respecto á la fijación de penas. Lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 50.

Segundo. Establecimiento, traslación y supresión de ferias y mercados.

Tercero. Creación, reforma y supresión de los establecimientos municipales de beneficencia y de instrucción pública.

Cuarto. Apertura y alumbrado de calles y plazas y en general obras públicas del Municipio.

Quinto. Construcción, reforma, traslación, supresión y régimen de los cementerios.

Sexto. Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del común en sus diferentes usos y aplicaciones cuando no se halle establecido de antemano.

Cuando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la Diputación provincial y el Gobernador, que sera el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al Ministerio de la Gobernación, para que oido el Consejo de Estado lo resuelva definitivamente.

Art. 53. Es obligación de los Ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecución.

Primer. Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

Segundo. Formar y rectificar el censo de población de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

Tercero. Evacuar las consultas e informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los Gobernadores, Diputaciones de provincia y Alcaldes respectivos, así como por cualesquier otras Autoridades, en los casos previstos por las leyes.

Cuarto. Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crea conducente dentro de los límites de su competencia.

Quinto. Desempeñar cualquier otra atribución que les confieran las leyes.

Art. 54. Es obligación de los Ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administran y publicar trimestralmente en el Boletín oficial de la provincia y en el sitio acostumbrado para sus edictos, el acta de arqueo de los fondos municipales, con un extracto de los asientos verificados durante los meses, respectivos en el libro de intervención de los mismos.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, precederán á la busca y captura de unos ladrones que en la noche del 22 del actual robaron de la Iglesia de Montarron las alhajas siguientes, y ponerlos á mi disposición caso de ser habidos.

Guadalajara 23 de Octubre de 1868.

El Gobernador,

José Domingo de Udaeta.

Sellos de las alhajas.

partido y hacer efectivas las sumas que se hallan adeudando por los gastos carcelarios, tanto corrientes como atrasados, y dentro del término de diez días, en la inteligencia de que pasado este, el que no lo verifique, será responsable á la pena correspondiente y que acordare según sea el atraso en que se halla por dicho servicio.

Guadalajara 23 de Octubre de 1868.

El Gobernador

José Domingo de Udaeta.

Pueblos á que se refiere la anterior circular.

Alarilla.-Alique.-Archilla.-Argecilla.-Atanzon.-Balconete.-Budia.-Cañizar.-Carascosa de Henares.-Casas de San Galindo.-Casasana.-Caspueñas.-Castilforte.-Castimimbres.-Copernal.-Chillaron del Rey.-Escamilla.-Espinosa de Henares.-Fuentes-Heras.-Hita.-Hontanaces.-Hontanillas.-Irueste.-Ledanca.-Masegoso.-Millana.-Morillejo.-Muduex.-Olivar (el).-Olmeda del Extremo.-Padilla de Jadraque.-Pajares.-Peralveche.-Tomelloso.-Rebollosa.-Requencio.-Romancos.-Salmeron-San Andrés del Rey.-Solanillos del Extremo.-Taragudo.-Torre del Burgo.-Torronteras.-Trijueque.-Valdeavellano.-Valdeancheta.-Valdearenas.-Valderrebollo.-Valdésaz.-Valfermoso de las Monjas.-Valfermoso de Tajuña.-Villaseca de Palostos.-Villanueva de Argecilla.-Villaviciosa.-Yelamos de Arriba.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Senores Alcaldes Presidentes de Ayuntamiento de esta provincia.

Deber es mío, y uno de los que primero tengo que cumplir como Administrador de Hacienda, el procurar al Gobierno de la Nación los recursos con que cuenta para satisfacer en parte las obligaciones del presupuesto público.

Entre esos recursos se halla la devengacion de las contribuciones Territorial e Industrial, cuyo segundo tercio de este año vence del 1 al 5 de Noviembre próximo, y si la Administracion ha tenido que suspender la actividad de su accion, porque los acontecimientos políticos que acaban de verificarse han absorbido toda la atencion y preferencia, ya es tiempo de ir secundando las miras y patriotismo del Gobierno en la parte económica facilitando su gestion, protectora de todos los intereses.

Descargados los Ayuntamientos del impuesto de Consumos en la forma que regia desde 1.^o del actual, y con el respiro de mas de un mes que han disfrutado, sin la evacuacion de servicio alguno pecuniario, y levantados los apremios que sobre ellos pesaban, las condiciones de los contribuyentes deben ser indudablemente mejores y podran con menos dificultad ocurrir al pago de sus cupos de Territorial y Subsidio que en los trimestres anteriores.

Por eso tiene la Administracion mayor derecho á verse complacida en el que vencerá del 1 al 5 de Noviembre próximo, y espera que los Sres. Alcaldes exalten el buen deseo de todos sus administrados, á fin de que allegando el importe de sus respectivas cuotas, corrientes y atrasadas, pueden ponerse á disposicion de la Delegacion del Banco y demás Recaudadores tan luego como estos se presenten en los pueblos de su contrata á verificar la cobranza.

Haciéndolo así obtendrán, además de la satisfaccion propia, el aprecio y la consideracion que desde luego les ofrecen.

Guadalajara 24 de Octubre de 1868.

El Administrador, Félix de Hita.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Sigüenza.

D. Mariano Alonso Madrigal, Secretario del Juzgado de paz de esta ciudad de Sigüenza.

Certifico. Que en el juicio verbal celebrado en rebeldia, promovido a instancia de D. Julian Algora, contra Pedro Andres, ambos vecinos de la misma, sobre pago de maravedises, no habiendo comparecido el demandado ha recaido en el mismo la siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Sigüenza á 26 de Setiembre de 1868, el señor don Andres Rodriguez Alvarez, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado entre D. Julian Algora, contra Pedro Andres, ambos de esta vecindad, sobre pago de 60 escudos.

Resultando que la demanda propuesta por el expresado Algora, que el demandado Andres le adeuda la cantidad de 60 escudos, procedentes del anticipo que le hizo de la contribucion que le ha correspondido en esta ciudad por los tres trimestres vencidos en 1.^o de Noviembre de 1867, el segundo y tercero en 1.^o de Febrero y 1.^o del mes de Mayo del corriente; lo cual acredita con el libro talonario que ha exhibido:

Resultando que el Pedro Andres, ha sido citado en tiempo y forma para la comparecencia al juicio, firmando el testigo Agustin Ilurvide, por el que se negó á ello en la papeleta de demanda:

Considerando que la no comparecencia al juicio del demandado Pedro, y lo que resulta del libro talonario correspondiente á la contribucion de inmuebles y de subsidio del ultimo año económico, le convienen de adeudar al recaudador Algora, la cantidad de escudos que reclama.

Fallo:

Que debo declarar y declaro, que Pedro Andres le adeuda á D. Julian Algora la cantidad de 60 escudos y en su consecuencia le condeno al pago de ellos y al de las costas.

Así por esta sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo pronuncio, mandó y firmó.—Andrés Rodriguez Alvarez.

Publicacion. Dada y publicada fue la precedente sentencia por el Sr. D. Andres Rodriguez Alvarez, Juez de paz de la misma ciudad de Sigüenza, estando celebrando audiencia pública en el dia de su fecha, y leída por mi el Secretario de orden de aquél á presencia de los testigos D. Ramon Cardenal y Luis Somolinos, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Ramon Cardenal.—Luis Somolinos.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Notificación en los Estrados. En el mismo dia yo el Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué la sentencia que antecede, leyéndola integralmente en los Estrados del Juzgado á presencia de los testigos D. Ramon Cardenal y Luis de esta vecindad, por la ausencia y rebeldia de Pedro Andres, de esta vecindad, firman aquellos de que certifico.—Ramon Cardenal.—Luis Somolinos.—Mariano Alonso Madrigal, Secretario.

Lo anteriormente dicho concuerda con su original á que en caso necesario me remito.

Y de mandato judicial pongo la presente visada del Sr. Juez de paz en Sigüenza á 28 de Setiembre de 1868.—El Secretario, Mariano Alonso Madrigal.—V. B.—El Juez de paz, Rodriguez Alvarez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Riva de Santistoste.

En la tarde del dia 10 del actual, desaparecio de la villa de esta villa, que se hallaba pastando en el prado denominado La Tabla, término de la misma, una caballería de la propiedad de Marcos Yusta, vecino de esta villa.

Señas de la caballería.

Una yegua de cuatro años, negra, como de seis cuartas de alzada, poco más ó menos, tiene una estrella en la frente, una raya blanca en el morro y un lunarcito blanco en el costillar derecho, herrada de las manos, un poco recortada la cola y tiene bastante crin y caida á un lado.

Encargo á los Sres. Alcaldes y Guardia civil averiguar el paradero de la misma, remitiéndola, caso de ser habida, al Alcalde reclamante.

Riva de Santistoste 14 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Angel Ortega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pozuncos.

No habiéndose aceptado por los ganaderos de esta villa los pastos para veinte cabezas mulares, a 900 milésimas, diez asnales a 700 y setenta y nueve cabrias a 700 milésimas de escudo, que pueden disfrutarse en el único monte dehesa, titulado Peña del Gato, ni tenido efecto la primera subasta celebrada en 8 de los corrientes, se anuncia la segunda para el 29 del presente mes, á las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones generales que marca el plan de aprovechamiento, la que tendrá efecto bajo la presidencia del Alcalde que firma, puesto que así se ordena por la Sección de Fomento de esta provincia en 18 del actual.

Pozuncos 17 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Ignacio Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Navalpotro.

Habiéndose extraviado la noche del 17 del corriente á Ronvaldo Gomez, vecino de Vallingers, al pasar por este término jurisdiccional con ganado traslumante, una yegua de las señas que se dirán, ruego a los Sres. Alcaldes é individuos de la Guardia civil, que si fuere habida lo pongan en mi conocimiento á los efectos consiguientes.

Navalpotro 19 de Octubre de 1868.—Por orden.—Pablo Gonzalo Guijarro.

Señas de la yegua.

Alzada regular, pelo negro, herrada de las manos, y de tres años de edad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torija.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 16 del mes actual, se subastan los pastos de la dehesa boyal de este pueblo para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 200 milésimas cada una, con sujeción á las condiciones insertas en el Boletín oficial, número 187, del dia 7 de setiembre último. La subasta tendrá lugar el dia 30 del mes actual y hora de las diez de su mañana ante el Ayuntamiento de esta villa.

Torija 20 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Ceferino Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Gal pagos.

Se sacan á pública subasta todos los aprovechamientos forestales concedidos á este pueblo en el plan general, inserto en el Boletín de 7 de Setiembre próximo pasado, num. 187, y estados 4^o y 6^o, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el mismo y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar el 1^o de Noviembre próximo en la Sala consistorial y hora de las doce de su mañana.

Galápagos 20 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Luis de la Fuente.

COMITÉ ELECTORAL.

Los ciudadanos que suscriben se permiten tomar iniciativa en la importante cuestión electoral para Diputados Constituyentes, haciendo llamamiento al patriotismo de todos los liberales de esta provincia, á fin de que se sirvan concurrir á la reunion que tendrá lugar el dia 5 de Noviembre próximo en el Teatro de esta capital, á las doce de su mañana, con objeto de que los electores indiquen libéramente los candidatos que consideren deben representarles en las Constituyentes y acordar en su caso los medios de llevar á efecto lo que el Colegio electoral de la provincia reunido determine.

Guadalajara 24 de Octubre de 1868.—Manuel del Vado.—Joaquin Sancho.—Cirilo Lopez.—Manuel Gonzalez.—Gregorio García.—Diego García.—Ramon Corrido.—Simon García.—José Ruiz de la Fuente.—Luciano Lanza.—Meliton Gil.—Joaquin Berdugo.—Santiago Gil.—Camilo Garcia Estúñiga.—José Guzman y Manrique.